



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Ejecutivo obligación de hacer y/o suscribir documentos
Auto niega mandamiento
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00186-00

Se niega el mandamiento de suscribir documentos solicitado por la parte demandante, puesto que el contrato de leasing aportado como base de la acción no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende ejecutar una obligación de hacer y/o suscribir documentos contra los herederos indeterminados del señor Efrén Augusto Alba Soto (q.e.p.d.), presuntamente derivada del contrato de leasing No. 201905328-2, suscrito entre éste y la entidad solicitante.

Sin embargo, tal obligación frente a los aquí demandados no resulta cumplir con las exigencias de la norma antes citada, pues si bien la misma permite ejecutar obligaciones “*que provengan del deudor o de su causante*”, aquellas deben ser claras, expresas y exigibles, supuesto que no se configura en la presente solicitud, por las siguientes razones, a saber:

La primera, porque la suscripción de la “*Escritura Pública protocolaria con base en el Contrato de Leasing número 201905328-2*”, no es una obligación establecida en dicho título ejecutivo que el señor Efrén Augusto Alba Soto (q.e.p.d.) hubiere dejado de suscribir antes de su deceso, pues prueba de ello son los documentos adosados firmados por aquel mismo.

La segunda, dado que las únicas obligaciones derivadas del contrato de leasing No. 201905328-2 a cargo del locatario Efrén Augusto Alba Soto (q.e.p.d.) y que eventualmente serían exigibles a sus causahabientes de la forma establecida en la ley¹, ello sin perjuicio claro, de la posibilidad de repudiar la herencia que tienen aquellos conforme lo establecido en el artículo 1282 del

¹ Artículo 1411 del Código Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Civil, en concordancia con el inciso 2º del canon 87 del CGP, sería el pago de los cánones mensuales durante el plazo convenido en dicho contrato de leasing y la eventual opción de compra del inmueble, ambas estipuladas en el objeto mismo del contrato e incluso en los hechos de la demanda.

De ahí la imposibilidad de establecer con certeza la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que aquí se pretende ejecutar.

La tercera, debido a que la parte actora tampoco cumplió con la carga que le impone la ley para este tipo de asuntos, pues como lo que se pretende es *“suscribir la Escritura Pública protocolaria con base en el Contrato de Leasing número 201905328-2”*, conforme lo establecido en el artículo 434 del CGP, se deberá acompañar junto con la demanda, *“además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”*, documento que brilla por su ausencia en el plenario y que tan siquiera fue relacionado como anexo de la demanda, por eso se torna improcedente librar la orden requerida por la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro contra los herederos indeterminados del señor Efrén Augusto Alba Soto (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

TERCERO: Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 034 del 7 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5514964d06e418acdf037e4dfd47fedaffa08eebfd7923b99ea7c6121d3ea1**

Documento generado en 06/03/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>